

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 12 de enero de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. José María VALENTÍN-GAMAZO GARCÍA, actuando en calidad de Presidente del Club VRAC, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 17 de noviembre de 2021 acordó SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club VRAC por la no puesta a disposición del árbitro de los medios necesarios para la cumplimentación del acta (puntos 7.t) y 16.a) de la Circular nº 7 de la FER) y SANCIONAR con multa de seiscientos treinta y un euros y un céntimo de euro (631,01 €) al Club VRAC, por las faltas leve y grave cometidas por su delegado (Falta Leve, 97 *in fine*).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 06 de noviembre de 2021 se disputó el encuentro correspondiente a la Competición Nacional M23, Grupo A, VRAC Quesos Entrepinares S23 – Mazabi Santander Independiente S23. El árbitro del encuentro hizo constar en el acta lo siguiente:

“INCIDENCIAS: EL DELEGADO CASERO, Darío (0710751), NO PRESENTA DISPOSITIVO PARA ACCEDER AL ACTA, PERO ME DA SU MÓVIL EL CUAL NO FUNCIONA PARA RELLENAR NI FIRMAR. USAMOS EL MÍO.

DURANTE EL PARTIDO EL DELEGADO DE CAMPO, NO REALIZÓ SUS FUNCIONES COMO TAL. LE PEDÍ POR FAVOR QUE BAJARA DE LA GRADA Y QUE POR LA SEGURIDAD DEL LOS JUGADORES NO DEJARA PASAR A NADIE POR EL LATERAL. BAJÓ Y ORGANIZÓ, PERO NO DURO MUCHO SIGUIÓ LA GENTE ENTRANDO POR EL LATERAL Y EL DELEGADO DE CAMPO ESTABA APOYADO A LA PARED VIENDO EL MÓVIL. CUANDO TERMINÓ LA PRIMERA PARTE SE ACERCO A MÍ DICHIENDO QUE TENÍA QUE ESTAR CON EL MÓVIL TRANSMITIENDO EL PARTIDO, LE DIJE QUE ESA NO ERA SU FUNCIÓN Y ME FUI TROTANDO AL VESTUARIO, NO HABÍA CORRIDO NI 10M CUANDO EL GRITA A MIS ESPALDAS, ME CAGO EN TU PUTA MADRE. ACTO SEGUIDO SE ACERCA AL VESTUARIO A DECIRME QUE NO HABÍA SIDO A MÍ ESE INSULTO, LE DIJE QUE VALE PERO QUE LA ACCIÓN YA ESTABA HECHA.”

SEGUNDO.- Con fecha 09 de noviembre, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva recibe escrito por parte del Delegado de Campo con lo siguiente :

*Escribo este documento para intentar expresar lo ocurrido el sábado 6 de Noviembre durante el partido disputado en el campo 2 de Pepe Rojo entre VRAC Sub23 y Mazabi Santander Independiente Sub23.
El domingo por la mañana, sobre las 10h45, me llega un mail con el acta, en el cual me sorprende leer todo lo redactado.*



Llevo más de 25 años metido en este “mundillo” y creo haber siempre respetado al estamento arbitral, incluso creo ayudarlo siempre antes del partido, durante el mismo y después. No puedo enseñar RESPETO si yo mismo no lo tengo, por eso, afirmo que en ningún momento he dicho esas palabras y si la hubiera sido el caso, sería una expresión de frustración y no de insulto a dicha persona.

Sobre el minuto 5 de juego, la Sra. Colegiada me avisa que tengo que estar en el centro del campo y que por favor desaloje el campo (acababan de llegar las jugadoras de Hortaleza que jugaban después de nuestro partido y estaban entre la pared y el lateral observando el terreno de juego), lo cual hago sin dilación alguna.

Al finalizar el primer tiempo me acerco a la Sra. Colegiada para preguntarla cuando puede incorporarse de nuevo al juego un jugador sancionado con tarjeta amarilla. En ese momento, me recrimina que no estoy realizando mis labores de delegado de campo y que estoy apoyado en la pared con el móvil todo el rato (no voy a juzgar ninguna de estas opiniones dado que este no es el motivo de mi escrito) y mientras se va me contesta que el jugador se incorporará en el segundo tiempo.

En ese momento, a la vez que la comento que creo que mis labores las estaba haciendo y que el móvil no lo toco nada más que para hacer el seguimiento del partido, se acerca D. Miguel Ángel Torres “Teto” (encargado de prensa VRAC) y me dice que me tranquilice que todo se solucionará, mientras la Sra. Colegiada, alejándose dice que lo va a reflejar en el acta. Ahí, le digo a “Teto” que “es increíble, me cago en mi puta vida, no me voy a calmar por algo que no he hecho y que, si lo quiere relejar en el acta que lo refleje, me cago en mi puta madre”.

Justo antes de iniciar el segundo tiempo, me llama D. Miguel Vela (estaba de evaluador) y me pregunta que ha ocurrido, porque le ha dicho la Sra. Colegiada que “me he cagado en su puta madre”. Me sorprende y le contesto que en ningún momento he dicho tales palabras y le cuento mi conversación anterior. Me sugiere que al finalizar el partido me acerque al vestuario de la Sra. Colegiada e intente aclarar lo ocurrido.

Se inicia el segundo tiempo y tras varios parones por lesiones en ambos equipos, me retraso tras el pitido final en acercarme al vestuario de la Sra. Colegiada, dado que estuve recogiendo todo el material y las áreas técnicas, para que se pudiera iniciar el siguiente encuentro lo antes posible.

Tras esos minutos, me acerco al vestuario donde estaba la Sra. Colegiada y D. Miguel Vela. Allí, la pido disculpas porque me habían dicho que la había insultado y la explico que en ningún momento creo haberla faltado al respeto y que si realmente he dicho esas palabras NUNCA ha sido para insultarla ni nada parecido. Es algo que no he hecho en mis más de 25 años en diversas funciones dentro del rugby y creo poder afirmar sinceramente. Pongo por testigo incluso a D. Miguel Vela ahí presente y la vuelvo a rogar que me perdone que de verdad que no he querido faltarla ni la faltará al respeto nunca.



Dicho esto, la pido un favor, que era que registrara en el acta las dos lesiones de mis jugadores para poder evitar posibles problemas con la Mutua (uno es una conmoción y otro una posible lesión de cuello siendo evacuado en ambulancia). Anota los dorsales y me dice que no hay problema. Me pide que si puedo acercar el transmisor a los cámaras y si he visto una botella azul de agua que llevaba antes del partido. Le comento que no se si hemos recogido alguna botella azul pero que pregunto y con lo que sea la digo.

Llevo el transmisor y pregunto por la botella, la cual me comentan que creen haber visto en frente de los vestuarios del campo 4 (allí tuvimos la charla pre partido los dos equipos con la Sra. Colegiada). Me acerco, la recojo y se la devuelvo al vestuario. Me lo agradece e informo a su vez de donde va a ser el Tercer Tiempo, dado que no era en el lugar habitual del club.

Tras todo esto, creo que había dejado claro que no lo había faltado al respeto y que estaba allí para ayudar en todo momento. No sé si este escrito servirá para algo pero por lo menos intento explicar este muy mal sabor de boca que tengo y que me está dejando anímicamente muy bajo.”

TERCERO.– El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 10 de noviembre de 2021 acordó lo siguiente:

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club VRAC por la no puesta a disposición del árbitro de los medios necesarios para la cumplimentación del acta (puntos 7.t) y 16.a) de la Circular nº 7 de la FER).

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Delegado de Campo del Club VRAC, D. Iván MARQUÉS con licencia nº 0705606 por los supuestos insultos hacia al árbitro del encuentro (Art.50, 97 y 94.d) RPC).

TERCERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Delegado de Campo del Club VRAC, D. Iván MARQUÉS con licencia nº 0705606 por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones (art. 52.b), 97.c) y 97 in fine).

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club VRAC y a su Delegado de Campo procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – El punto 7.t) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los



diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el club local para la elaboración del acta digital son:

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE*
- Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.*

El Delegado de cada equipo cumplimentará la parte del acta que corresponde a su equipo y la firmará. El Árbitro cumplimentará la parte del acta que le corresponde y la firmará.

Una vez elaborada el acta, se recibirá en la FER que facilitará a la mayor brevedad una copia de la misma través de correo electrónico a todas las partes interesadas (clubes contendientes, árbitros, federaciones autonómicas respectivas,...).

Si por cualquier circunstancia en algún encuentro no fuera posible la elaboración del acta de forma digital, se deberá elaborar un acta convencional en papel, que el árbitro fotografiará o escaneará para remitirlo a la FER de forma rápida y que posteriormente enviará a la FER por correo postal.”

En consecuencia, el punto 16.a) de la misma Circular dispone que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impondría al Club VRAC por no facilitar los medios para la cumplimentación del acta al árbitro del encuentro, ascendería a cien euros (100 €).

TERCERO. – Respecto a los supuestos insultos por parte del Delegado de Campo hacia el árbitro, debe estarse a lo que disponen los siguientes preceptos:

A) El artículo 50 del RPC señala que “los Directivos, Delegados, jugadores, auxiliares y acompañantes del equipo visitante vienen también recíprocamente obligados a los mismos deberes de corrección para con las Autoridades federativas, Árbitros, Jueces de Línea, Directivos, jugadores del equipo adversario y con el público.”

B) El artículo 97 del RPC, dice que “Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores.” Además, establece un régimen específico en relación con las funciones que les son propias, pero que



no se refieren a los hechos que recoge la árbitro del encuentro en el acta.

C) Por remisión del artículo 97 del RPC, el artículo 94.d) del citado RPC dispone que los “Insultos, gestos insolentes o provocadores, amenazas, coacciones, retos o actos vejatorios de palabra u obra hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, jueces de lateral (o árbitros) y espectadores.” suponen la comisión de Falta Grave 2, sancionable de cuatro (4) a seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa.

En este caso, se atribuye al delegado de campo un insulto a la árbitro al, supuestamente, haberle espetado “me cago en tu puta madre”.

La sanción a imponer al delegado, D. Iván MARQUÉS con licencia nº 0705606, supondría la suspensión de licencia federativa por un periodo de cuatro (4) partidos, al ser de aplicación la circunstancia atenuante prevista en el artículo 107.b) del RPC (no ha sido sancionado anteriormente) y no observarse la concurrencia de circunstancias agravantes.

CUARTO. – En cuanto a la supuesta no realización de las funciones que le corresponden al delegado de campo y que también se refieren en el acta, debe estarse a lo que disponen los artículos 97.c) en relación con el artículo 52.b), ambos del RPC.

El artículo 52.b) del RPC establece que, entre otras, el delegado de campo tiene la siguiente obligación: “Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto.”

En este caso, la árbitro refiere que no impidió el acceso a la zona de protección del campo de juego a los no autorizados y tampoco consta que diera instrucción alguna a los delegados de los clubes contendientes, sino que, según la colegiada “el delegado de campo estaba apoyado a la pared viendo el móvil. Cuando terminó la primera parte se acercó a mí diciendo que tenía que estar con el móvil transmitiendo el partido.”

El artículo 97.c), por su parte, dispone que “Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52, apartados b), e), se impondrá como Falta Muy Grave 1 la inhabilitación por un tiempo entre dos (2) años y cinco (5) años.” Al no concurrir circunstancias agravantes y sí la atenuante relativa a que el delegado no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107.2 del RPC), la sanción a imponer a D. Iván MARQUÉS con licencia nº 0705606, podría ser de dos (2) años de suspensión de licencia federativa.

Además, caso de que finalmente se imponga una sanción al delegado de campo del Club VRAC de las previstas en el artículo 97 del RPC, ese mismo precepto establece que el citado club será sancionado económicamente de la siguiente forma:



*“Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida
Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida
Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”*

En principio, en este caso, la sanción a imponer sería de 3.005,06 €, al haber presuntamente incurrido el delegado de campo del Club VRAC en la comisión de una infracción muy grave.

SEXTO. – El artículo 104 del RPC establece que “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”

CUARTO.- Con fecha 16 de noviembre de 2021, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva recibe escrito por parte del Delegado de Campo alegando lo siguiente:

“Primero.- En primer lugar, sobre los supuestos insultos al árbitro, por los que se incoa frente a mi procedimiento ordinario (apartado segundo de los acuerdos del acta), me ratifico en lo dicho en mi escrito presentado en su momento ante la Federación, y, por tanto, niego haber insultado a la Sra. Colegiada. Fue un malentendido, explicado oportunamente, por el que incluso me disculpé ante ella, por si se sintió ofendida por algo que, desde luego, no iba en absoluto dirigido a ella. El acta, por cierto, debe corregirse, porque en el Antecedente segundo, se dice que “Se recibe escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente...”. Ese escrito no lo remitió el VRAC, sino yo mismo, que es contra quien se incoa el procedimiento ordinario por los puntos segundo y tercero de los “acuerdos” del acta, y así debe constar.

Segundo.- En cuanto al procedimiento ordinario incoado frente a mí por el supuesto incumplimiento de mis obligaciones como Delegado de Campo, alego lo que sigue:

A.- En primer lugar, niego los hechos. Como ya dije en mi escrito anterior, sobre esa supuesta infracción no me pronuncié entonces, porque ese escrito sólo se refería a los supuestos insultos. Y, lo hago ahora. Dice el acta de la Sra. Colegiada, transcrita en el acuerdo del CNDD, sobre este particular, lo siguiente: “DURANTE EL PARTIDO EL DELEGADO DE CAMPO, NO REALIZÓ SUS FUNCIONES COMO TAL. LE PEDÍ POR FAVOR QUE BAJARA DE LA GRADA Y QUE POR LA SEGURIDAD DEL LOS JUGADORES NO DEJARA PASAR A NADIE POR EL LATERAL. BAJÓ Y ORGANIZÓ, PERO NO DURO MUCHO SIGUIÓ LA GENTE ENTRANDO POR EL LATERAL Y EL DELEGADO DE CAMPO ESTABA APOYADO A LA PARED VIENDO EL MÓVIL. CUANDO TERMINÓ LA PRIMERA PARTE SE ACERCO A MÍ DICIENDO QUE TENÍA QUE ESTAR CON EL MÓVIL TRANSMITIENDO EL PARTIDO, LE DIJE QUE ESA NO ERA SU FUNCIÓN Y ME FUI TROTANDO AL VESTUARIO....”.



Efectivamente, inicialmente me situé en la grada del Campo 2 de Pepe Rojo para organizar desde allí mi labor como delegado de campo. La colegiada me pidió que bajara al campo, y, como consta en el acta, así lo hice. Dice que bajé y organicé, pero no duró mucho. De esa expresión, aunque fuera cierta, que no lo es, se deduce una primera consecuencia: Que si cumplí mis obligaciones como delegado de campo. Según el criterio de la colegiada, las cumplí defectuosamente, pero las cumplí. El tipo infractor, al que luego me referiré, sanciona como infracción muy grave el incumplimiento, que debe entenderse como incumplimiento total. Es decir, no hacer absolutamente nada. Y, como las normas sancionadoras sabe este Comité formado por juristas, no pueden interpretarse extensivamente, no puede equipararse el incumplimiento parcial al total, si no se prevé una graduación de las conductas, lo que hace el tipo inaplicable cuando se trata -aunque fuera cierto, y no lo es- de un incumplimiento parcial. Interpretarlo de otra manera sería contrario a la más elemental seguridad jurídica, porque, ¿si un delegado de campo cumple perfectamente sus funciones durante 75 minutos del partido y se ausenta durante 5 minutos, eso también es un incumplimiento del art. 52.b sancionable conforme al 97.c RPC como infracción muy grave?. La colegiada dice que mi pretendido cumplimiento “no duró mucho”. Pero no dice cuánto.

Afirma que “siguió la gente entrando por el lateral”, lo cual no es cierto en absoluto. ¿A qué “gente” se refiere? Las únicas personas que entraron por el lateral, sin penetrar en el campo, fueron las jugadoras del equipo femenino DHB de Hortaleza, que jugaban más tarde y quisieron ver el estado del campo. No dice qué perjuicios o problemas pudo causar mi supuesto incumplimiento, de lo que hay que deducir que ninguno.

Parece ser que le incomodó que estuviera, a la vez que desarrollaba mi labor como delegado de campo, cumpliendo otra obligación que se me había asignado, ir mandando por el móvil las actualizaciones del resultado del partido. Que esa no fuera, según ella, mi función, no significa que no pudiera compatibilizarla con mi actuación como delegado. Tampoco le pareció correcto que me apoyara en la pared, y, previamente, que estuviera en la grada. En definitiva, afirma que incumplí mis obligaciones como delegado de campo, pero no detalla ni concreta cómo fue ese incumplimiento. Estar en la grada, estar de pie, estar apoyado, estar usando el móvil, no son incumplimientos. El único concreto al que se refiere es que, pretendidamente, entró gente por el lateral, pero, ya se ha explicado que no era gente, sino jugadoras que iban a disputar un encuentro a continuación, a quienes la costumbre del rugby impone permitir que hicieran lo que hicieron. La colegiada no identifica a ninguna persona en particular, por lo que debe aceptarse que eran ellas. Para que un acta tenga valor como prueba, debe ser detallada, debe describir los incumplimientos concretos, y ésta no lo hace, ni los supuestos problemas o perjuicios que ello pudo causar. Que subjetivamente a la Sra. Colegiada no le gustara mi forma de ejercer mi labor, no significa que incumpliera mis atribuciones, y mucho menos que por ello se puede sancionar nada menos que por infracción muy grave. Si eso se acepta, se abrirá un peligroso precedente con el que se podrá sancionar de forma subjetiva.



B.- Sobre el tipo infractor del art. 97.c, en relación con el 52.b RPC por el que se me pretende sancionar.

El artículo 75 de los Estatutos de la FER impone al CNDD que actúe conforme al RD 1591/1992, que desarrolla en materia disciplinaria la Ley del Deporte 10/1990, también aplicable. El art. 27.3 del citado RD 1591/1992 establece que: “3. Los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva deberán precisar las sanciones que corresponden a cada una de las infracciones que tipifiquen, así como, en su caso, la graduación de aquéllas, respetando lo previsto en este Real Decreto.”

Previamente, el art. 12, primer párrafo, del mismo RD, dice que “En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.”, lo cual nos lleva a la Ley estatal 40/2015, a la que enseguida nos referiremos.

Pero, empezando por lo que dice el art. 27.3 transcrito, basta ver cuáles son las infracciones muy graves que se incluyen en ese Real Decreto (arts. 14 a 17), para darse cuenta de que la del art. 97.c en relación con el 52.b RPC no puede serlo. Las infracciones muy graves se prevén para conductas muy graves, que causan o son susceptibles de causar graves perjuicios.

Además, esa tipificación del art. 97.c en relación con el 52.b RPC infringe el principio de proporcionalidad, cuyo cumplimiento es exigido, en cuanto el art. 12 RD 1591/1992 remite a los procedimientos informadores del derecho sancionador. Entre éstos, destaca especialmente el principio de proporcionalidad. Dice el art. 29.3 Ley 40/2015, relativo al principio de proporcionalidad, que

“3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

El precepto distingue claramente cómo, no sólo en la imposición de las sanciones (aplicando la graduación entre la sanción mínima y la máxima), sino también en la determinación normativa del tipo, debe cumplirse el mismo criterio. Y, la propuesta de sanción no lo cumple, porque no lo cumple el tipo aplicado. En efecto, el principio de proporcionalidad opera tanto en la tipificación de las infracciones y en su clasificación (como leve, grave o muy grave) así como en la atribución de sanciones en la norma, como en la tarea de interpretación y aplicación al caso concreto. No es admisible



constitucionalmente que el “legislador”, en este caso la FER, tipifique como infracción cualquier comportamiento que se le antoje, ni puede considerar que todos los que considere típicos presenten la misma entidad y por tanto la misma consideración jurídica y la misma intensidad en el reproche. Si lo hiciese, la previsión legal resultaría contraria al derecho fundamental del art. 25 CE, precisamente por vulnerar el principio de proporcionalidad. Este exige la existencia de una relación de adecuación entre medios y fines, así como coherencia en la tipificación y sanción atendiendo a la gravedad del supuesto y a las consecuencias previstas. En la jurisprudencia constitucional se manejan tres parámetros de valoración o enjuiciamiento: la aptitud de la pena o sanción para conseguir el fin digno de protección jurídica, que la medida sea idónea y necesaria para alcanzar el fin, y la proporción entre el medio y el fin (por ejemplo, STC 136/1999, de 20 de julio). En términos más concretos, no respeta el principio de proporcionalidad una sanción que exceda de la gravedad de la infracción, en sí misma considerada y/o en relación con otras sanciones y tipificaciones.

El RPC se excede del marco del RD 1591/1992, de la Ley del Deporte 10/1990, y de los propios Estatutos y Reglamento General de la FER, al establecer como infracción muy grave conductas que no aparecen en el art. 90 de los Estatutos o 211 del reglamento general; al tipificar como tal cualquier incumplimiento de sus funciones por el delegado de campo, sin graduar el alcance de ese presunto incumplimiento, e imponiendo sanciones mucho más graves que las que dichas normas establecen para conductas similares. Es evidente que si el Reglamento General de la FER prevé para las infracciones muy graves en el art. 214 multas de entre 301 y 3.000€, el RPC no puede prever para el club, frente a quien no se ha incoado el procedimiento por esta infracción, en el mismo art. 97, multas de entre 3.005,06 y 30.050,61€.

Además, se infringe también el principio de proporcionalidad, conforme a la doctrina constitucional citada más atrás, cuando el mismo RPC establece al final del art. 97 que “Además los clubes de los directivos y delegados serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida

Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida

Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”, para, inmediatamente a continuación, en el art. 98, decir que “Los delegados federativos que incumpliesen las funciones que les fueran encomendadas, o no las ejercieran con independencia, objetividad y diligencia, serán sancionados por Falta Grave con inhabilitación por un tiempo entre un (1) mes y seis (6) meses y una multa por importe de 100 euros.”

¿Por qué el incumplimiento genérico de sus obligaciones por un delegado federativo es falta grave, y no muy grave. Y, por qué, siendo grave, se sanciona con un máximo de 100€?. Eso es una infracción del principio de proporcionalidad por el RPC, por falta de coherencia interna.



O, cabe preguntarse también que si lo que denuncia la colegiada en el acta, sin ser cierto, es que el delegado de campo deja entrar a personas -que no identifica- en el campo, por qué se pretende sancionar (si se incoara procedimiento frente al VRAC) como infracción muy grave, cuando esa misma conducta está prevista como infracción grave en el art. 103.f RPC con multa de 601,01€ a 3.005,06€.

C.- La conclusión es que

(i), no he cometido infracción alguna del art. 97.c en relación con el 52.b RPC, ni ninguna otra.

(ii) si se considerara por esta Comisión lo contrario, pro reo, y conforme al principio de legalidad penal del art. 25 CE, debe aplicarse el tipo más adecuado de los posibles, que, en este caso, no es otro que el de infracción leve del art. 19.2.c) RD 1591/1992: “c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.”, recogido de forma idéntica en el art. 92.3 de los Estatutos y 213.c del Reglamento General de la FER, sancionable, como tal infracción leve, con amonestación, o multa de entre 30 y 90 euros, o suspensión de la licencia desde un mes a tres partidos.

(iii) En el peor de los casos, si lo anterior tampoco se aceptara, para estos supuestos, sabiamente, el legislador establece un mecanismo de escape, en el propio art. 29 de la Ley 40/2015, punto 4:

“4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.”

Un grado inferior no es el mínimo de la misma infracción muy grave, sino sancionar como infracción grave, en grado mínimo. Por supuesto, conforme al art. 215 del Reglamento General, de rango superior al RPC y al que éste debe ajustarse.

Todo ello, sin perjuicio del derecho que me asiste a cuestionar cualquier decisión que se adopte, distinta del archivo, ante el TAD, y luego ante la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se insiste en aplicar el art. 97.c en relación con el art. 52.b RPC, claramente contrario a derecho, y cuya impugnación indirecta, sin duda es posible al cuestionar la sanción que se imponga en base al mismo.

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito, formuladas en tiempo y forma alegaciones, y se archive el expediente incoado frente a mi sin sanción.

OTROSI DIGO que se corrija el acta del CNDD para que en ella conste que quien remitió las anteriores alegaciones a la FER no fue el VRAC, sino quien suscribe.”



QUINTO.- No se recibe ningún escrito por parte del Club VRAC respecto a la falta de puesta a disposición de medios al árbitros para la elaboración del acta del encuentro.

SEXTO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 17 de noviembre de 2021 acordó lo siguiente:

PRIMERO. – SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club VRAC por la no puesta a disposición del árbitro de los medios necesarios para la cumplimentación del acta (puntos 7.t) y 16.a) de la Circular nº 7 de la FER).

SEGUNDO. – SANCIONAR con una (1) semana de inhabilitación al Delegado de Campo del Club VRAC, D. Iván MARQUÉS con licencia nº 0705606 por adoptar una actitud pasiva y negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales (Falta Leve 1, 97.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

TERCERO. – SANCIONAR con cuatro (4) partidos al Delegado de Campo del Club VRAC, D. Iván MARQUÉS con licencia nº 0705606 por los insultos hacia la árbitra del encuentro (Art. 55, 97 y 94.d) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

CUARTO. – SANCIONAR con multa de seiscientos treinta y un euros y un céntimo de euro (631,01 €) al Club VRAC, por las faltas leve y grave cometidas por su delegado (Falta Leve, 97 in fine).

QUINTO. – DOS AMONESTACIONES al Club VRAC (Art. 104 RPC)

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – Declarar al club VRAC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 7.t) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

La necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el club local para la elaboración del acta digital son:

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE*



- Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.

El Delegado de cada equipo cumplimentará la parte del acta que corresponde a su equipo y la firmará. El Árbitro cumplimentará la parte del acta que le corresponde y la firmará.

Una vez elaborada el acta, se recibirá en la FER que facilitará a la mayor brevedad una copia de la misma través de correo electrónico a todas las partes interesadas (clubes contendientes, árbitros, federaciones autonómicas respectivas, ...).

Si por cualquier circunstancia en algún encuentro no fuera posible la elaboración del acta de forma digital, se deberá elaborar un acta convencional en papel, que el árbitro fotografiará o escaneará para remitirlo a la FER de forma rápida y que posteriormente enviará a la FER por correo postal.”

En consecuencia, el punto 16.a) de la misma Circular dispone que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impondría al Club VRAC por no facilitar los medios para la cumplimentación del acta al árbitro del encuentro, ascendería a cien euros (100 €).

TERCERO. – *Previo a entrar en el fondo de la cuestión respecto a la tipificación de la conducta del Delegado de Campo, este Comité gustaría clarificar algunas de las cuestiones que apunta el mismo en su escrito:*

1) *En el punto B) de su escrito detalla:*

“Pero, empezando por lo que dice el art. 27.3 transcrito, basta ver cuáles son las infracciones muy graves que se incluyen en ese Real Decreto (arts. 14 a 17), para darse cuenta de que la del art. 97.c en relación con el 52.b RPC no puede serlo. Las infracciones muy graves se prevén para conductas muy graves, que causan o son susceptibles de causar graves perjuicios.”

Sin entrar a valorar si la acción de invadir la zona de protección se consumó o no, y si invadieron personas no autorizadas, cabe mencionar que dicha invasión es objetivamente susceptible de causar un muy grave perjuicio para el desarrollo del encuentro y para quienes intervienen en el mismo, motivo por el cual se tipifica dentro de las infracciones muy graves y así ha sido aceptado por los órganos jerárquicamente superiores que aprueban la normativa federativa.



- 2) Respecto su alusión al art. 29.3 Ley 40/2015, relativo al principio de proporcionalidad, dice que:

“3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

Es menester señalar que, en cuanto a la existencia de intencionalidad, en el presente caso concurriría dolo eventual en el abandono de sus funciones, sobre todo tras haber sido apercebido de ello (hecho reconocido por el alegante).

- 3) Posteriormente en el mismo punto detalla:

“No es admisible constitucionalmente que el “legislador”, en este caso la FER, tipifique como infracción cualquier comportamiento que se le antoje, ni puede considerar que todos los que considere típicos presenten la misma entidad y por tanto la misma consideración jurídica y la misma intensidad en el reproche”

Esta afirmación es falsa, dado que, dependiendo de la infracción que se comenta, la sanción varía. Esto es perfectamente comprobable de una simple lectura del artículo 97 del RPC en relación con el artículo 52. Se establecen y tipifican distintos incumplimientos o infracciones (no cualesquiera, sino unos concretos que el legislador considera como acciones u omisiones que deben ser tipificadas -aspecto ajeno a este Comité al ser la voluntad legislatora competencia de otros órganos), con distintas intensidades de reproche, en función de su gravedad. Todo ello está recogido en la normativa federativa disciplinaria de forma meridianamente clara.

Nuevamente señala:

“En términos más concretos, no respeta el principio de proporcionalidad una sanción que exceda de la gravedad de la infracción, en sí misma considerada y/o en relación con otras sanciones y tipificaciones.”

Se reafirma este Comité en lo indicado anteriormente, siendo este un criterio subjetivo del alegante. La dejación dolosa de funciones tan básicas como vigilar e impedir el acceso la zona de protección y los alrededores del terreno de juego es muy grave, y más tras haber sido apercebido.



4) Posteriormente señala:

“El RPC se excede del marco del RD 1591/1992, de la Ley del Deporte 10/1990, y de los propios Estatutos y Reglamento General de la FER, al establecer como infracción muy grave conductas que no aparecen en el art. 90 de los Estatutos o 211 del reglamento general; al tipificar como tal cualquier incumplimiento de sus funciones por el delegado de campo, sin graduar el alcance de ese presunto incumplimiento, e imponiendo sanciones mucho más graves que las que dichas normas establecen para conductas similares. Es evidente que si el Reglamento General de la FER prevé para las infracciones muy graves en el art. 214 multas de entre 301 y 3.000€, el RPC no puede prever para el club, frente a quien no se ha incoado el procedimiento por esta infracción, en el mismo art. 97, multas de entre 3.005,06 y 30.050,61€.”

Cabe mencionar que el artículo 90.10 de los Estatutos de la FER menciona “Cualesquiera otras específicas que el Reglamento Disciplinario de la FER establezca conforme a las normas que la desarrollen”. Pues bien, dicha conducta se encuentra así tipificada perfectamente en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, el reglamento disciplinario federativo. Además, es incierto que se tipifica como tal cualquier incumplimiento de sus funciones por el delegado de campo, ya que se recogen un número concreto de ellos y, dependiendo de cual se cometa, se prevén distintas sanciones. En este caso, el artículo 97.c) prevé que los incumplimientos contenidos en el artículo 52.b) RPC son muy graves, no así el resto de los que dichos artículos relacionan.

5) Respecto al siguiente pronunciamiento:

“Es evidente que si el Reglamento General de la FER prevé para las infracciones muy graves en el art. 214 multas de entre 301 y 3.000€, el RPC no puede prever para el club, frente a quien no se ha incoado el procedimiento por esta infracción, en el mismo art. 97, multas de entre 3.005,06 y 30.050,61€.”

A este respecto, el artículo 21 del RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva establece las sanciones mínimas y máximas, las cuales han sido trasladadas al artículo 97 RPC y por ende, son válidas.

6) En cuanto a la alegación:

“cabe preguntarse también que si lo que denuncia la colegiada en el acta, sin ser cierto, es que el delegado de campo deja entrar a personas -que no identifica- en el campo, por qué se pretende sancionar (si se incoara procedimiento frente al VRAC) como infracción muy grave, cuando esa misma conducta está prevista como infracción grave en el art. 103.f RPC con multa de 601,01€ a 3.005,06€.”



El artículo 103.f) se refiere al artículo 55, el cual no prevé los mismos supuestos que el artículo 52.b) en relación con el artículo 97 (todos del RPC), por lo que no existe incongruencia alguna.

7) En el punto C referente a las Conclusiones, manifiesta:

“(ii) si se considerara por esta Comisión lo contrario, pro reo, y conforme al principio de legalidad penal del art. 25 CE, debe aplicarse el tipo más adecuado de los posibles, que, en este caso, no es otro que el de infracción leve del art. 19.2.c) RD 1591/1992: “c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.”, recogido de forma idéntica en el art. 92.3 de los Estatutos y 213.c del Reglamento General de la FER, sancionable, como tal infracción leve, con amonestación, o multa de entre 30 y 90 euros, o suspensión de la licencia desde un mes a tres partidos.”

Obvia el alegante lo dispuesto en el artículo 97.a) del RPC.

Posteriormente en la segunda de sus conclusiones manifiesta:

“(iii) En el peor de los casos, si lo anterior tampoco se aceptara, para estos supuestos, sabiamente, el legislador establece un mecanismo de escape, en el propio art. 29 de la Ley 40/2015, punto 4:

“4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.”

El verbo “podrá” indica claramente discrecionalidad, no obligación en su aplicación.

CUARTO. – Visto lo anterior, el alegante no acredita que no existieran insultos contra la árbitro del encuentro, realizando una alegación de parte, por la que deben presumirse ciertas las declaraciones arbitrales ante la existencia de prueba en contrario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 RPC. Por ello respecto a los insultos por parte del Delegado de Campo hacia el árbitro, debe estarse a lo que disponen los siguientes preceptos:

A) El artículo 50 del RPC señala que “los Directivos, Delegados, jugadores, auxiliares y acompañantes del equipo visitante vienen también recíprocamente obligados a los mismos deberes de corrección para con las Autoridades federativas, Árbitros, Jueces de Línea, Directivos, jugadores del equipo adversario y con el público.”

B) El artículo 97 del RPC, dice que “Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores.” Además, establece un régimen específico en relación con las



funciones que les son propias, pero que no se refieren a los hechos que recoge la árbitro del encuentro en el acta.

C) Por remisión del artículo 97 del RPC, el artículo 94.d) del citado RPC dispone que los “Insultos, gestos insolentes o provocadores, amenazas, coacciones, retos o actos vejatorios de palabra u obra hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, jueces de lateral (o árbitros) y espectadores.” suponen la comisión de Falta Grave 2, sancionable de cuatro (4) a seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa.

En este caso, se atribuye al delegado de campo un insulto a la árbitro al, supuestamente, haberle espetado “me cago en tu puta madre”.

La sanción a imponer al delegado, D. Iván MARQUÉS con licencia nº 0705606, supone la suspensión de licencia federativa por un periodo de cuatro (4) partidos, al ser de aplicación la circunstancia atenuante prevista en el artículo 107.b) del RPC por no ha sido sancionado anteriormente y no observarse la concurrencia de circunstancias agravantes.

QUINTO. – En cuanto a la supuesta no realización de las funciones que le corresponden al delegado de campo y que también se refieren en el acta, deben estimarse parcialmente las alegaciones presentadas por el interesado, en las que como bien indica, la árbitro reconoce que cumplió sus obligaciones, si bien no atendió a sus instrucciones, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 97.a) del RPC.

“Por no disponer de la licencia federativa correspondiente, por la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del partido y provocar o incitar a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro se impondrá como Falta Leve 1 la inhabilitación de una semana hasta un (1) mes.”

Al no concurrir circunstancias agravantes y sí la atenuante relativa a que el delegado no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107.b) del RPC), la sanción a imponer a D. Iván MARQUÉS con licencia nº 0705606, será de una (1) semana de inhabilitación.

En consecuencia, de lo anterior, dado que se imponen dos sanciones al delegado de campo del Club VRAC, el artículo 97 del RPC establece que el citado club será sancionado económicamente de la siguiente forma:

“Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida
Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida
Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”

En este caso, las sanciones a imponer ascienden a 30 €, al haber incurrido el delegado de campo del Club VRAC en la comisión de una infracción Leve (97.a) RPC), y a 601,01 € por la infracción grave cometida (94.d) RPC por remisión del



artículo 97 del mismo RPC). Esto arroja un total de 631,01 € de multa que debe imponerse al Club VRAC.

SEXTO. – El artículo 104 del RPC establece que “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”

SÉPTIMO.- *Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Club VRAC alegando lo siguiente:*

ANTECEDENTES

Primero.- En su reunión de 10.11.2021, como consta en el punto E) del acta, el CNDD acordó lo siguiente (es transcripción literal):

“PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club VRAC por la no puesta a disposición del árbitro de los medios necesarios para la cumplimentación del acta (puntos 7.t) y 16.a) de la Circular no 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Delegado de Campo del Club VRAC, D. Iván MARQUÉS con licencia no 0705606 por los supuestos insultos hacia al árbitro del encuentro (Art.50, 97 y 94.d) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

TERCERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Delegado de Campo del Club VRAC, D. Iván MARQUÉS con licencia no 0705606 por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones (art. 52.b), 97.c) y 97 in fine). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.”

Como es de ver, contra el VRAC solamente se incoa procedimiento ordinario por lo que se dice en el punto primero. El Club no alegó ante esa imputación, lo que no excluye que ahora se recurra la imposición de la sanción.

Segundo.- Respecto de las infracciones a las que se refieren los puntos segundo y tercero del acuerdo de 10.11.2021, el procedimiento únicamente se incoa frente a D. Iván Marqués, que actuaba como Delegado de Campo del VRAC, pero no frente al VRAC, a diferencia de lo que sucedía con la infracción del punto primero.

Antes de articular los motivos del recurso, deben puntualizarse varias cosas:

1º) El hecho de que el acta de 10.11.2021 se notificara al VRAC, aparte de ser lógico, porque se incoaba frente al club procedimiento ordinario en el punto primero, no significa que deba presumirse incoado el procedimiento frente al VRAC por el resto de las supuestas infracciones, como tampoco



suple ese esencial requisito el hecho de que en la parte dispositiva del acuerdo de 10.11.2021 se terminara cada uno de sus puntos con la expresión “Désele traslado a las partes”. Dar traslado no es incoar el procedimiento, como lo prueba que en el apartado primero, se incoa expresamente el procedimiento frente al VRAC y se le da traslado del acuerdo.

2º) Por otra parte, la posibilidad prevista en el art. 75 RPC de que las resoluciones dirigidas a jugadores, técnicos y delegados puedan dirigirse y ser notificadas al club, tampoco significa que se presuma incoado el expediente frente al Club por las infracciones cometidas en su caso por su delegado.

3º) Que el Club pueda asumir la representación de los que cita el art. 75 RPC no deja de ser eso, una posibilidad, como lo demuestra que, en este caso, el procedimiento incoado frente a su delegado, Sr. Marqués, se ha notificado al Club, éste ha dado traslado del mismo al expedientado, quien se ha defendido a si mismo, alegando lo que ha tenido por conveniente.

Quiero hacer constar que, efectivamente, el Club, siempre, como puede ver la FER en sus archivos, ha representado y defendido a sus jugadores en los expedientes sancionadores relativos a faltas cometidas con ocasión del propio juego. En este caso, el VRAC, como se ha comprobado, no ha asumido la representación del Sr. Marqués como delegado de campo. Aunque hubiera sido planteable hacerlo por la imputación relativa al incumplimiento de sus obligaciones como delegado, porque forman parte de las “cuestiones deportivas” asociadas al juego, en absoluto ello es trasladable al cargo relativo a los supuestos insultos a la árbitro, fuera del campo de juego y del propio partido, sobre cuya certeza o no, el VRAC nada tiene que alegar ni opinar, y será el propio Sr. Marqués el que, apelando la decisión del CNDD, si es su voluntad, deberá combatir esa sanción. Una sanción que, si se confirma, podrá dar lugar a que el Club adopte frente al mismo las decisiones oportunas.

En definitiva, que en ese recurso se cuestione la sanción impuesta al VRAC como consecuencia de las supuestas infracciones en que ha incurrido su delegado, no significa que se estén recurriendo las sanciones impuestas al mismo, en particular, la referida a los supuestos insultos a la colegiada. Expuesto y aclarado lo anterior, hacemos valer los motivos de nuestro recurso.

MOTIVOS

Primero.- Sobre la sanción al VRAC de 100€ del punto primero del acuerdo de 17.11.2021, por infracción de la Circular no 7 de la FER.

El art. 20 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, que desarrolla en materia disciplinaria la Ley estatal del Deporte 10/1990, dispone que: “Además de las establecidas en los artículos precedentes, los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en la



Ley del Deporte y en el presente Real Decreto, aquellas conductas que deban constituir infracciones leves, graves o muy graves, en función de la especificidad de los distintos deportes u organizaciones.”

Lo reitera el art. 27.3 del mismo Real Decreto:

“Los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva deberán precisar las sanciones que corresponden a cada una de las infracciones que tipifiquen, así como, en su caso, la graduación de aquéllas, respetando lo previsto en este Real Decreto.”

Y, lo asume el Estatuto de la FER, art. 87:

“El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 21 de diciembre y en el presente Estatuto y Reglamentos que lo desarrollen.”

No hace falta recordar que el citado Real Decreto 1591/1992 es de plena aplicación, no sólo porque él mismo lo dice, o porque el art. 75 u 87 de los Estatutos de la FER se remiten al mismo, sino porque el propio acuerdo apelado lo cita y aplica expresamente en el caso. Los dos preceptos transcritos dejan claro tres cosas:

- Que efectivamente, en función de la especialidad de cada deporte, se pueden tipificar mas infracciones y sanciones que las que recoge ese Real Decreto.*
- Pero, que sólo puede hacerse en los Estatutos o Reglamentos de cada ente, en este caso, de la FER.*
- Y, con la importancia que luego diremos en otro motivo de apelación, que esas “nuevas” infracciones, tanto en cuanto al tipo (art. 20 RD 1591/1992), como en cuanto a la sanción (art. 27.3) deben respetar los principios y criterios generales establecidos en la Ley del Deporte y en el propio Real Decreto. E incluso, mas allá, deben respetarse en todo caso los principios informadores del derecho sancionador, como dice el art. 12 del tantas veces referido Real Decreto 1591/1992, o como se deduce del art. 30 Ley 10/1990 y la jurisprudencia dictada sobre las Federaciones, que sujeta las mismas al derecho administrativo común en cuanto ejercen funciones públicas, como es la disciplina deportiva, finalmente, y como prueba de ello, residenciada en el TAD y luego en el orden contencioso administrativo.*

De lo dicho, es evidente y palmario que las Circulares de la FER no pueden tipificar infracciones ni establecer sanciones, algo únicamente permitido a los Estatutos y a los Reglamentos de la FER. Ello no obedece a ningún capricho, puesto que tanto los Estatutos como el Reglamento (tanto el General como el RPC) tienen que ser aprobados por la Administración que tutela a la FER. Ello permitirá que la Administración compruebe:

- Que las infracciones “especiales”, es decir, mas allá de las incluidas en el RD 1591/1992 y en la Ley del Deporte obedecen a la “especificidad” del*



rugby, como impone el art. 20 RD 1591/1992, y no a otra cosa. Ello haría nulas, mas allá de por no estar incluidas en los Estatutos o Reglamentos, infracciones y sanciones que tipificaran incumplimientos ajenos a la propia competición.

- Que respetan el propio RD 1591/1992 y la Ley del Deporte, además de los principios que informan el derecho sancionador en el derecho administrativo.

Una infracción y una sanción no prevista expresamente en los Estatutos o en uno de los Reglamentos (General o RPC) aprobados por el CSD, infringe los arts. 20 y 27.3 RD 1591/1992, y con ello, el art. 25 CE y 27 LRJSP 40/2015 en cuanto recogen los principios de legalidad sancionadora y tipicidad.

El art. 27.3 Ley 40/2015, en efecto, y, de acuerdo con la jurisprudencia, matiza que:

“Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.”

Lo decimos por si se pretende que el art. 102, segundo párrafo RPC, ampara la tipificación de nuevas infracciones y sanciones en una Circular. Dice ese apartado que “Los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados por incumplimientos de lo establecido en las normativas de las competiciones en las que participen en la cuantía establecida en las mismas.” El art. 210 del Reglamento General se pronuncia en términos similares.

No lo ampara, primero porque, a nuestro entender, la remisión que hace la Ley 10/1990 al futuro desarrollo por el RD 1591/1992, que claramente establece que han de ser los Estatutos o Reglamentos de la Federación los que establezcan las infracciones y sanciones, no permite una nueva remisión a una norma inferior al propio reglamento o estatuto de la FER en esta materia, es decir, una remisión del RPC o del Reglamento General a una Circular para tipificar infracciones y establecer sanciones. Y, menos una remisión “en blanco”.

Y, segundo, porque, a la vista del art. 27.3 Ley 40/2015, es evidente que la supuesta infracción consistente en no dotar al árbitro de medios para cumplimentar el acta (puntos 7.y y 16.a Circular 7) no es una especificación ni graduación de ninguna infracción ni sanción establecida “legalmente” en el propio RD 1591/1992, en los Estatutos o en los Reglamentos de la FER.

En definitiva, la resolución es nula de pleno derecho, conforme al art. 47.1.a) Ley 39/2015 en relación con el art. 25 CE, como nulos son los apartados de la Circular que establecen la sanción, por la misma causa, o, al amparo del art. 47.2 de la misma Ley, si se considera la misma una “norma” de desarrollo del RPC o del Reglamento General.



Precisamente por ser nula, el hecho de que el VRAC y/u otros clubes hayan aceptado o consentido en el pasado sanciones impuestas en base a una tipificación incluida en una Circular, carece de consecuencias.

Segundo.- Sobre la sanción al VRAC de 631,01€ del punto cuarto del acuerdo de 17.11.2021 por las faltas leve y grave cometidas por su delegado, impuestas con la cita del art. 97 in fine RPC.

1º) La sanción es nula de pleno derecho, conforme al art. 47.1.a) Ley 39/2015 en relación con el art. 24.1 CE que proscribe la indefensión, y, conforme al art. 47.1.e) de la misma Ley por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Que la Ley 10/1990 (art. 82.1.c), el RD 1591/1992 (art. 36), Estatuto FER (art. 103), o RPC (art. 70) regulen de forma somera el procedimiento ordinario, no significa que pueda prescindirse de la incoación, como acto esencial por el que el procedimiento se dirige contra una persona determinada y le permite defenderse de la imputación.

Sin “imputación formal” no puede sancionarse, porque se infringe el principio acusatorio, y, como es sabido el Tribunal Constitucional, desde la STC 18/1981 (RTC 1981, 18) , ha declarado reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal, tanto los principios sustantivos derivados del art. 25 CE como las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE en sus dos apartados, son de aplicación al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.

Así se ha concretado en el art. 53.2 y 64 Ley 39/2015.

2º) Aunque se considerara que si ha existido una incoación frente al VRAC por estas infracciones -cosa que no es cierta-, la sanción sería igualmente nula de pleno derecho, por infracción del art. 47.1.a) Ley 39/2015 en relación con el art. 24.1 y 25 CE.

Es cierto que las normas sancionadoras pueden prever como infracción el incumplimiento por parte de una persona del deber de vigilancia respecto de otra. Pero eso debe de hacerse cumpliendo el principio de legalidad y tipicidad penal/sancionador, en primer lugar.

Como hemos visto, la Ley 10/1990 y RD 1591/1992 imponen que los Estatutos y Reglamentos de la FER respeten los principios y criterios de dichas normas, y, en general los principios del derecho sancionador. No hay ninguna norma en la Ley 10/1990, RD 1591/1992, ni en los Estatutos de la FER que permitan sancionar por responsabilidad objetiva a un Club por actos de sus delegados, como hace el art. 97 in fine del RPC, o el 95 in fine respecto de los actos de entrenadores, auxiliares y directivos.

El RPC, art. 102, establece la responsabilidad subsidiaria de los Clubes respecto del pago de las sanciones impuestas a sus jugadores, empleados,



directivos o afiliados, lo cual nada tiene que ver con la sanción como supuesto autor de una infracción impuesta al Club en la resolución recurrida, como los letrados que forman este Comité saben.

Cuando en el art. 103 RPC se prevé la sanción al Club, es por acciones en que, por acción u omisión del propio club, la responsabilidad le puede ser imputada.

Y, el art. 104 RPC establece la responsabilidad del club, sin duda por un incumplimiento del deber de vigilancia -que deberá ser probada-, por la comisión por quienes se citan en el párrafo primero, de las actuaciones descritas en las letras a, b, c y d del mismo. El primer párrafo del citado artículo no puede desligarse del resto del mismo.

Pero, lo que no cabe legalmente es la responsabilidad puramente objetiva del club por los actos de sus entrenadores, auxiliares o directivos del art. 95, o de sus delegados, art. 97. Y, menos aún si, como es el caso, dicha supuesta infracción del club o la sanción, no pueden derivarse de una tipificación establecida en la Ley 10/1990, en el RD 1591/1992, o en el propio Estatuto de la FER. Tampoco, como es el caso, cuando ni siquiera se ha dirigido el expediente contra el VRAC, incoándolo frente al Club formalmente. Y menos aún, con el establecimiento de sanciones en el art. 95 y 97 que exceden de las establecidas en las citadas normas, o de los límites del propio Estatuto y Reglamento General. Este último establece para las infracciones muy graves multas de 301 a 3.000€, de 91 a 300€ para las graves, y de 30 a 90€ para las leves. De ello se deduce que, en el peor de los casos, aunque se desestimaran las demás alegaciones y se considerara autor al club de una infracción cometida por otro, sin haber siquiera incoado frente a él el procedimiento, al VRAC sólo podría serle impuesta - en grado mínimo- una sanción de 30€ por la leve y una de 91€ por la grave.

Pero, ni siquiera eso es posible, porque el art. 28.1 Ley 40/2015 y la jurisprudencia sobre el particular, exigen que exista dolo o culpa como requisito para sancionar, y el art. 24.1 CE la presunción de inocencia, sin que el acuerdo sancionador se preocupe de dedicar una sola palabra a decir por qué el VRAC es responsable de la actuación de su delegado. Como mera hipótesis -y motivándolo, cosa que el acuerdo no hace-, se podría intentar achacar al VRAC la omisión de sus funciones en el cumplimiento por el delegado de sus funciones, por el que éste ha sido sancionado por infracción leve, y el club con multa de 30€. ¿Pero, por un insulto -presunto, mientras no sea firme la resolución- del delegado a la colegiada?. El deber de vigilancia no puede llevarse al extremo de imponer al Club tener un cuidador del delegado que le impida hablar, siendo esa acción, si existió, imprevisible e inevitable para el club. El acuerdo sanciona por responsabilidad objetiva, de plano, sin intentar siquiera buscar un mínimo asiento de culpabilidad en el VRAC, lo que convierte en nula la sanción.

Pero es que, además, la sanción impuesta y los propios arts. 95 y 97 in fine RPC infringen el principio de proporcionalidad, y con ello el art. 29 Ley 40/2015. No es posible que por la infracción leve del delegado se pueda



imponer al club una multa de hasta 601€ que se correspondería con una infracción muy grave conforme al Estatuto; o que por una infracción grave o muy grave del delegado se pueda imponer al club una multa de hasta 3.005,06€ en el primer caso, y de hasta 30.050,61€ en el segundo, que ya exceden con mucho de lo que el Estatuto prevé para infracciones de similar tipificación grave o muy grave.

Ello, por no hablar de la incoherencia interna del RPC -que también es infracción del principio de proporcionalidad-, que sólo establece una ilegal responsabilidad objetiva de los clubes por acciones de sus diferentes miembros, pero no la de la propia FER ante las infracciones de sus delegados (art. 98 RPC), al margen de la previsión para el caso de una multa máxima de 100€ por una infracción grave, que choca con la de 3.005,06€ prevista para los clubes.

Se da, por último, otra circunstancia que invalida la sanción: El art. 27.1 RD 1591/1992 dice que "Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor. Sus importes deberán, previamente, figurar cuantificados en los estatutos o reglamentos disciplinarios de los distintos entes de la organización deportiva." El delegado sancionado no cobra por actuar como tal. Por eso no se le sanciona económicamente, y, por eso, la responsabilidad del Club del que depende tampoco puede ser pecuniaria.

Tercero.- Sobre la sanción de dos amonestaciones, del punto quinto del acuerdo de 17.11.2021, basada en el art. 104 RPC.

La sanción es nula, por infracción, de nuevo, del art. 47.1.a) Ley 39/2015 en relación con el art. 25 y 9 CE, y 27.4 Ley 40/2015, que imponen la tipicidad y proscriben la aplicación analógica de las normas sancionadoras.

El párrafo del art. 104 RPC por el que se sanciona con dos amonestaciones dice: "Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves."

El Sr. Marqués González, delegado de campo en ese encuentro no era jugador, entrenador ni directivo, sino delegado, y, por ello, el VRAC no puede ser sancionado con dos amonestaciones por su actuación como tal.

Por lo expuesto,

SOLICITO que se tenga este escrito por presentado, recurrido en apelación el acuerdo del CNDD de 17.11.2021 en los puntos identificados mas atrás, y, estimando el recurso, anule y debe sin efecto las sanciones impuestas al VRAC.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Apelante afirma que la sanción al Club VRAC por la no puesta de disposición del árbitro de los medios necesarios para la cumplimentación del acta (puntos 7.t y 16.a de la Circular nº7 de la FER: NORMAS QUE REGIRÁN LA COMPETICIÓN NACIONAL DE MENORES DE 23 AÑOS (M23)/B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2021/22, es nula de pleno derecho conforme al artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015 en relación con el artículo 25 CE, al ser nulos los apartados de la citada Circular que establecen la sanción. Desde este Comité, recordamos que la citada Circular 7 de la FER, establece las normas que regirán en la Competición Nacional M23, competición en la que se producen los hechos acontecidos, tratándose de normativa específica de competición. Así, conforme a los artículos 114 del Reglamento General de la FER, en relación con el artículo 75 de los Estatutos, autoriza al CNDD y CNA a aplicar normativa específica de competición, como son las Circulares

SEGUNDO.- El Club Apelante respecto a la sanción al Club VRAC de 631,01€ por las faltas leve y grave cometidas por su delegado (Falta Leve, 97 in fine) entiende es inválida por una serie de motivos. En primer lugar, el Club Apelante entiende no puede ser sancionado ya que defienden no se ha incoado procedimiento frente a esta parte. A este respecto, como bien indica el Comité Nacional de Disciplina deportiva (CNDD) en su reunión del 10 de noviembre de 2021 en su fundamento de derecho Primero, de acuerdo con el artículo 70 RPC, para examinar los hechos imputados al Club VRAC y a su delegado, se procede a la apertura de procedimiento ordinario permitiendo audiencia a los interesados, en este caso, el Club VRAC y su delegado, D. Iván MARQUÉS. Por todo ello, no apreciamos falta de incoación por parte del CNDD.

En segundo lugar, al igual que en el fundamento de derecho primero de este acta, el Club Apelante defiende que la sanción recurrida es nula de pleno derecho por infracción del artículo 47.1.a) Ley 39/2015 en relación con el art. 24.1 y 25 CE, sin embargo, como hemos visto en el fundamento de derecho primero, el CNDD y el Comité Nacional de Apelación (CNA) están legitimado para aplicar el Reglamento de Partidos y Competiciones, como es el caso. Respecto a la valoración de los hechos que realiza el CNDD conforme al artículo 97.a) RPC, Falta Leve 1 y 94.d) RPC, observamos un error en la tipificación, pues la falta es cometida por el delegado del club y no por un árbitro y/o árbitro asistente. Así, en sustitución del artículo 94.d) RPC, se debe aplicar la sanción recogida en el artículo 95.3 RPC, que recoge el mismo tipo de sanción, Falta Grave 1. Así, respecto al importe de las sanciones, este Comité estima como correcta la cantidad (631,01€) impuesta por el CNDD en su acuerdo del 17 de noviembre de 2021

En cualquier caso, el párrafo segundo del artículo 102 RPC contempla las infracciones cometidas por los clubes *“por incumplimientos de lo establecido en las normativas de las competiciones en las que participen”* lo que dota del correspondiente amparo normativo a la infracción sancionada y supone el pleno cumplimiento de las exigencias del principio de tipicidad, lo que deja sin efecto alguno la alegación de concurrencia de la causa de nulidad que pretende el recurrente.



TERCERO.- Sobre la sanción de dos amonestaciones conforme al artículo 104 RPC, el Club Apelante defiende no es de aplicación al caso puesto que el Delegado de campo, D. Iván MARQUÉS, en el momento de los hechos, no era ni jugador, ni entrenador ni directivo. Si bien es cierto que en ese párrafo no se incluye expresamente el término Delegado, al comienzo del artículo, este iguala al término de Directivo el de Delegado, como podemos ver al tenor literal del artículo “*Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público*”.

Por lo tanto, desde este Comité, entendemos que la sanción de dos amonestaciones impuesta por el CNDD es correcta.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- Desestimar el recurso presentado por D. José María VALENTÍN-GAMAZO GARCÍA, actuando en calidad de presidente del club VRAC, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 17 de noviembre de 2021 acordó **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club VRAC por la no puesta a disposición del árbitro de los medios necesarios para la cumplimentación del acta** (puntos 7.t) y 16.a) de la Circular nº 7 de la FER) y **SANCIONAR con multa de seiscientos treinta y un euros y un céntimo de euro (631,01 €) al Club VRAC, por las faltas leve y grave cometidas por su delegado** (Falta Leve, 97 *in fine*).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 12 de enero de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario